465/2024 AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA (TF 70728797-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 11 de abril de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, en atención a lo manifestado por el juez de Cámara Jorge Eduardo Morán, **acéptese su excusación**.

2°) Que, por razones de economía procesal, corresponde examinar en este acto el **desplazamiento de competencia por razones de conexidad** que propicia la Sala III del fuero.

Al respecto, se remite a la síntesis de antecedentes que hizo el Fiscal General el 25/3/25, y se hacen propios los argumentos expuestos por aquél en el punto 5 de su dictamen, que conducen **asumir la competencia para entender en autos.**

3°) Que la presente causa fue elevada para tratar "*el recurso de apelación interpuesto por la actora el 20/03/2020 (v. IF-2020-18276751-APN-DTD#JGM), concedido el 27/08/2020 (v. PV-2020-56878842-APNVOCXVIII#TFN) contra la sentencia dictada el 12/02/2020, en cuanto rechaza el planteo de prescripción tributaria planteado por la actora y ordena a la DGA que proceda a notificar la corrida de vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., sin costas (v. INLEG-2020-09622194-APN-VOCXVIII#TFN)*" (véase la nota obrante en la pág. 366 de la versión digital del expediente TF 70728797, remitida con el oficio del 7/2/24).

En concreto, el **Tribunal Fiscal de la Nación** resolvió: **(i)** rechazar la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco, con costas; **(ii)** anular lo actuado respecto de Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A. en el sumario que tramitó como actuación SIGEA 12206-20419-2006 a continuación del auto de fs. 26 de los antecedentes, por el cual se corrió vista de las actuaciones, incluyendo la resolución DE PRLA 3130/18, aquí apelada, con costas al Fisco; **(iii)** rechazar el planteo de prescripción tributaria efectuado por la actora; y **(iv)** ordenar a la DGA que notifique la corrida de vista a la aseguradora y prosiga con el trámite del sumario infraccional (v. pp. 146-152, expte. cit.).

Para decidir como lo hizo, en lo que aquí interesa señalar, mencionó que la actuación se había iniciado con la denuncia de incumplimiento de la destinación de importación temporaria 06 073 IT14 000278Y (con vencimiento el 2/2/08), y que el 23/12/13 se había ordenado la instrucción de sumario por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 970 del Código Aduanero. Sin embargo, con posterioridad, y sin haber notificado la corrida de vista a la imputada y su aseguradora -única recurrente en este expediente-, se dictó la resolución aquí apelada, que ordenó el archivo del sumario en los términos de la instrucción general DGA 9/17, al mismo tiempo que formuló un cargo por los tributos adeudados.

El tribunal consideró que tal proceder había implicado tener tácitamente por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria, conforme a lo previsto en el artículo 274 del código de la materia, pero sin haber comprobado la materialidad de la infracción ni dado a la recurrente la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Sostuvo que se había afectado el derecho de defensa de la aseguradora y admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento que ésta había opuesto en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Dejó sin efecto la exigencia tributaria formulada a su respecto en la resolución DE PRLA 3130/18 y aclaró que únicamente podría nacer como consecuencia de un incumplimiento constatado al artículo 970 del código, lo que no había tenido lugar en la especie dadas las señaladas deficiencias en el trámite del sumario.

Más allá de lo expuesto, rechazó el planteo de prescripción que había opuesto la aseguradora y ordenó retomar el procedimiento para las infracciones a fin de que se le corriese vista de lo actuado. En ese sentido, explicó que la facultad del Fisco para exigir tributos no estaba prescripta por el efecto suspensivo atribuible al dictado del auto de instrucción sumarial del 23/12/13 (arg. art. 805, inc. a, CA).

4º) Que, disconforme, la **actora** hizo hincapié en que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1101 del Código Aduanero había vulnerado insanablemente su derecho de defensa, sobre todo teniendo en cuenta que la resolución DE PRLA 3130/18 recién le fue notificada en 2019; cuando habían transcurrido más de 11 años desde el supuesto incumplimiento del régimen de importación temporaria, y -a su entender- había operado la prescripción.

En este último sentido, argumentó que la falta de notificación del auto de apertura sumarial era un obstáculo para reconocerle efectos suspensivos sobre el curso de la prescripción (arg. art. 1017 del CA y art. 40 del dto. 1759/72).

Agregó que la extinción de la acción del demandado también podía fundarse en la afectación de la garantía a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

Por último, para el caso en que no prosperaran sus otras defensas, pidió que se respetara el importe máximo garantizado en la póliza de caución y que se revocara la exigencia de las percepciones de tributos interiores con sustento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5°) Que las cuestiones planteadas resultan análogas a las que resolvió esta Sala en la causa **44050/2023 “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 103431175-A) c/ DGA”, sentencia del 8/2/24;** a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

Con arreglo a lo allí expuesto, el cargo contenido en el artículo 2º de la resolución DE PRLA 3130/18 debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones, que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, pero **sin que se hubiese dado efectiva intervención al incriminado ni a su garante,** para que

acreditasen los hechos de los que dependía la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos (regularización de la mercadería importada temporariamente).

Además, debe contemplarse que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; por lo que su incumplimiento por parte de la Administración **no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia**, quedando el acto definitivo fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

Por consiguiente, y teniendo en consideración que la decisión confirmada por este Tribunal en el marco de la causa conexa CAF 468/24 circunscribía sus alcances a la responsabilidad de la importadora Curtiembre Arlei SA, corresponde **admitir la apelación interpuesta en autos por Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros SA y dejar sin efecto el punto iv de la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación**; lo que a su vez torna insustancial examinar sus restantes agravios.

Las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., y 279 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, y de conformidad en lo pertinente con el Fiscal General, **SE RESUELVE:**

1) Aceptar la excusación del juez de Cámara Jorge Eduardo Morán; que, por lo tanto, no suscribe esta decisión.

2) Aceptar el desplazamiento de competencia por conexidad y asumir el conocimiento de esta causa.

3) Hacer lugar a la apelación interpuesta por Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros SA y revocar el punto iv de la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación; con costas de ambas instancias a cargo del Fisco Nacional.

4) Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por la parte actora (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 11/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#38623921#451418468#20250411091445913